

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

26 SET. 2019

E=006435



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

VB

Señor
LUIS ROBERTO POSADA SANCHEZ
Representante Legal
TRANSELCA S.A. E.S.P.
Cra. 24 N° 1ª -24 -Piso 18
Puerto Colombia -Atlántico

Ref.: Auto N° 00001729

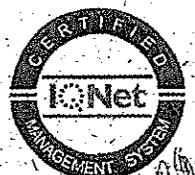
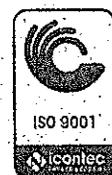
Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente;

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



26/9/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001729 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001612 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRANSELCA S.A. E.S.P.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001612 del 18 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hizo unos requerimientos a la empresa Transelca S.A. E.S.P.

Que el Auto en mención fue notificado a la empresa el 31 de octubre de 2017.

Que contra el Auto N° 00001612 de 2017, el señor Luis Roberto Posada Sánchez, en su calidad de representante legal, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0010855-2017 del 16 de noviembre de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiestan como sustentación del recurso lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 00055 de 14-02-2014, la CRA otorga a TRANSELCA S.A. E.S.P., un permiso de PODA de árboles aislados, ubicados dentro de la servidumbre de las líneas de transmisión eléctrica del Departamento del Atlántico.
2. Se trató de la poda de 4893 árboles, con DAP igual o superior a 10 cm, altura promedio de 7 mts, en una franja de 32 mts de ancho por 217.8 kms, en un área de 697 has.
3. En virtud del mencionado permiso, la CRA impulso medida de compensación, consistente en la siembra de 4893 individuos y el mantenimiento de los mismos por el término de tres (3) años, contados a partir de la siembra.
4. Una vez otorgado el permiso, TRANSELCA dio inicio a las labores de poda realizadas principalmente entre los años 2014 y 2015, con los recursos físicos, humanos, técnicos, financieros y organizacionales de la empresa, así como con toda la experticia, profesionalismo y técnica requeridos para el efecto.
5. Para el año 2016, la empresa inició las tareas de convocatoria, selección y contratación de la persona natural o jurídica, que adelantara las tareas de compensación, siembra y mantenimiento de los individuos, resultado elegida la empresa EXOPLANET Ltda., reconocida empresa del sector de análisis y gestión ambiental integral, con amplia experiencia en la materia y certificación de sus sistemas integrados de gestión.
6. Una vez designado el contratista, se dio inicio al establecimiento y levante del vivero con el objeto de mantener en pie los individuos y/o plántulas requeridas para efectuar la siembra y/o reposición de ser el caso.
7. Con el vivero en proceso de establecimiento, las partes comenzaron los procesos de selección y negociación con los propietarios de los predios en donde se iba a realizar la siembra de compensación, siendo seleccionadas generalmente pequeñas parcelas

*Libro 5
103
104
105*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001729 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001612 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRANSELCA S.A. E.S.P.”

dedicadas a cultivos productivos o de pan coger, ubicadas dentro de las zonas de influencia directa de las líneas de transmisión eléctrica, principalmente en los municipios de Sabanalarga, Luruaco, Baranoa y Galapa en el Departamento del Atlántico.

8. Dentro de los propósitos de la compensación, se tiene que la siembra sea realizada sobre áreas de cultivo y potreros para generar sombra como alternativa de producción de los campesinos, así como cierto grado de seguridad alimentaria, priorizando especies arbóreas frutales.
9. TRANSELCA contrató el servicio de siembra con ECOPLANET de manera integral, por lo que el contratista bajo su autonomía debe cumplir con todos los deberes y obligaciones señaladas en el contrato, incluidas las obligaciones derivadas del mantenimiento durante tres (3) años de los individuos plantados, para lo cual se debe realizar los respectivos procesos de suministro de agua o riego de acuerdo con las circunstancias específicas que se presenten para el efecto.
10. TRANSELCA dio inicio a las actividades de establecimiento de la medida de compensación (siembra) en el año 2017, por conducto del contratista, tal como lo reportó a esa entidad mediante Oficio con radicado de la CRA No. 0002923 de abril 10 de 2017 y como consta en el expediente, el concepto técnico y el acto administrativo que se recurre por medio del presente escrito.
11. Ambas partes, TRANSELCA y ECOPLANET, acordaron que el suministro de agua debía realizarse cuando fuera necesario, a través del suministro de agua en carrotanques buscando eficiencia en el uso del recurso hídrico, mediante el ahorro y uso sostenible del agua y la aplicación de técnicas adecuadas de riego mediante aspersión sostenida y controlada.
12. Lo anterior justamente con el fin de evitar los procesos de captación de aguas superficiales y/o subterráneas, porque ellos requeriría permiso de prospección, exploración y/o captación o concesión de aguas, lo que constituiría una limitante al proyecto, no solo por los tiempos, costos y trámites requeridos, sino, además entre otras razones, por demás obvias, porque se trata de actividades de siembra y mantenimiento a realizar en diversos predios con ubicaciones geográficas diferentes.
13. En consecuencia, ni TRANSELCA ni su contratista, toman agua directamente de fuente superficial o subterránea alguna para realizar las actividades de riego, ni se plantean siquiera hacerlo en el futuro, en ninguno de los predios donde se efectúa la medida de compensación.
14. TRANSELCA no ha adelantado, por tanto, ningún proceso de prospección, exploración y/o explotación de aguas subterráneas, ni directamente, ni por interpuesta persona, ni desatado ningún trámite al respecto, ni ha autorizado ninguna actividad de riesgo por fuera de lo previsto con el contratista. De ser así, la empresa habría iniciado los trámites legales requeridos para el efecto, como debe ser de conocimiento de esa entidad, dada la responsabilidad social y ambiental que caracteriza a la compañía que represento.
15. La empresa no sabe si la captación presuntamente detectada es realizada por los propietarios, como quiera que la siembra de compensación, como se sabe, ha sido realizada en predios normalmente productivos, de vocación agrícola, intercalados en muchos casos con sus propios cultivos y pastos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001729 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001612 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRANSELCA S.A. E.S.P.”

16. El auto recurrido no determina con claridad, ni en su parte motiva y menos en la parte dispositiva, en cual o cuales predios se estaría realizando concreta y presuntamente captación de aguas, reitero en todo caso no imputable a la empresa y su contratista, y mucho menos sobre cual captación habría de hacerse el trámite de concesión, salvo lo establecido en los “hechos de interés” relacionados en el Concepto Técnico derivado de la visita y observaciones de campo, donde presuntamente se hace captación en uno de los predios en cuestión.
17. Como quiera que la siembra comenzó durante el año 2017, a la fecha no se ha visto la necesidad de adelantar labores permanentes y/o controladas de riego, gracias a la temporada invernal que en el presente año ha sufrido la región, ideal para el mantenimiento de la siembra. Ese verdor que se aprecia a simple vista en la ciudad y departamento es el mismo que se evidencia en la siembra de compensación.
18. En efecto, como da cuenta el IDEAM y se deriva de nuestros análisis y consultas, los niveles de las precipitaciones y registros pluviométricos de la presente temporada, resultan suficientes para el establecimiento de siembras y cultivos, teniendo en cuenta que en el presente año se han registrado precipitaciones por encima de los registros históricos en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, para fortuna de la compensación, de los individuos y especies y el bienestar de los campesinos beneficiarios de la siembra.
19. Como se sabe, la empresa se encuentra obligada a presentar un informe anual de la compensación durante los tres (3) años de la medida. En tal virtud, TRANSELCA presentará el correspondiente informe de la primera y presente anualidad a su término, informe que contendrá detalladamente la descripción de las actividades de mantenimiento, el cronograma respectivo y los registros y determinación de las actividades de riego, entre otros aspectos necesarios y requeridos dentro del informe.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001729 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001612 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRANSELCA S.A. E.S.P.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Con el fin de analizar los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado N° 0010655 del 16 de noviembre de 2017 y, realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N° 001612 de 2017, la Corporación emitió Informe Técnico N° 000733 del 12 de julio de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Transelca S.A. E.S.P. se encarga de prestar el servicio de transmisión de energía eléctrica a 220 Kv en el departamento del Atlántico y se encuentra operando las siguientes líneas de transmisión: Línea 801-802 Sabanalarga Tebsa, Línea 821-822 Tebsa torre 23, Línea 805 y 806 Sabanalarga Fundación, Línea 811-812 Sabanalarga Ternera, Línea 822-826 torre 23 Sabanalarga, Línea 827-828 Nueva Barranquilla Sabanalarga.”

“CONCLUSIONES:

- La firma Ecoplanet Ltda. ha sido asignada por la empresa Transelca S.A. E.S.P., para el establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación establecida en la Resolución N° 00055 de febrero 14 de 2014.*
- Mediante Auto N° 001612 de 18 de octubre de 2017, esta Corporación requirió a la empresa Transelca S.A. E.S.P. realizar los trámites pertinentes, para la captación de agua subterránea, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 para dar soporte a las actividades de riego de la medida de compensación establecida mediante Resolución N° 000555 de febrero 14 de 2014.*
- La empresa Transelca S.A. E.S.P. remitió a esta Corporación certificado de suministro de agua para dar soporte a la ejecución de las actividades de riego de la medida de compensación que se está ejecutando en el marco de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 00055 de febrero 14 de 2014, donde se indica que la firma Tarud Sabbag & Cía S. en C. suministra el recurso.*
- Esta Corporación verificó que la firma Tarud Sabbag & Cía S. en C., no incluye dentro de las actividades económicas registradas en la plataforma RUES, la captación, tratamiento y distribución de agua, por lo tanto, no es procedente aceptar el recurso*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001729 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001612 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRANSELCA S.A. E.S.P.”

de reposición interpuesto por la empresa Transelca S.A. E.S.P. mediante radicado N° 0010655 de 16 de noviembre de 2017.

- *La empresa Transelca S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a la obligación de enviar el documento con la descripción de las actividades de mantenimiento, establecida en el artículo primero del Auto N° 00612 de 2017.”*

Según lo anterior, es posible concluir que no es posible aceptar los argumentos presentados por la empresa Transelca S.A. E.S.P. en el recurso de reposición interpuesto ya que de las pruebas aportadas con el mismo, se puede evidenciar que no son soporte de la obtención del recurso utilizado en las actividades de riego de la medida de compensación establecida mediante la Resolución N° 00055 de febrero 14 de 2014.

Por consiguiente, considera la Corporación que no resulta procedente revocar la decisión adoptada en el Auto recurrido.

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición presentado por TRANSELCA S.A. E.S.P., a través de su representante legal señor Luis Roberto Posada Sánchez, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000733 del 12 de julio de 2019, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

26 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL